Num. 121. LUNES 8 DE OCTUBRE DE 1860. (6 cuartos.)

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los *Boletines Oficiales*, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los edictores de los mencionados periódicos. (Real órden de 3 de Abril de 1859.)

Este periódico se publica los *Lunes, Miércoles y Viernes.*
Los suscritores de esta ciudad pagarán *cinco* reales al mes llevado á domicilio, y *seis* los de fuera franco de porte. *Se suscribe* en la *Imprenta de Peña*, plazuela de san Esteban número 1.
Los anuncios particulares que quieran insertarse, prévia licencia del Sr. Gobernador de la provincia, y cuando lo permitan las comunicaciones oficiales, serán á precios convencionales con el Editor.
Las reclamaciones se dirigirán *francas de porte.*

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

—

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR.

—

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, con fecha 27 de Setiembre próximo pasado, me comunica la Real órden siguiente:

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado á este de la Gobernacion, con fecha 6 del actual la Real órden siguiente.=Excmo. Sr.=El Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice con esta fecha á los Rejentes de las audiencias lo que sigue.=Enterada la Reina (Q. D. G.) de que entre algunos Gobernadores de provincia y Jueces de primera instancia han mediado contestaciones con motivo de exigir estos la presentacion de los Comisarios de vigilancia para declarar en causa criminal, y deseando S. M. que no se repitan semejantes hechos que vienen á redundar en perjuicio de la pronta y buena administracion de justicia, se ha servido resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado, lo siguiente: 1.° Cuando los Comisarios de vigilancia deban deponer como testigos presenciales ó de referencia en causa criminal comparecerán ante el Juez que de ella conozca para ser juramentados é interrogados; pero si residieren fuera del punto en que aquella se sigue, el referido Juez deberá dar comision á la autoridad de aquel en que se hallen para que ante esta presten su declaracion, á no ser que, atendida la gravedad y naturaleza del caso, crea necesario recibirla por sí mismo. 2.° Cuando los referidos Comisarios tengan que informar, suministrar cualquiera clase de datos relativos á la conducta y antecedentes de los procesados, ó esponer una opinion ó apreciacion, mas bien como autoridad que como testigos de los hechos criminales, ó referirse á documentos que existan en las oficinas de su cargo, bastará que evacuen estas diligencias por medio de comunicaciones ó certificaciones, segun los casos, escusando por lo tanto su comparecencia ante el Juzgado.=De la propia Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia y fines correspondientes.

Lo que se inserta en este* Boletin *para conocimiento del público. Soria 5 de Octubre de 1860.=José Primo de Rivera.

—

Seccion de Hacienda.

—

El Ilmo. Sr. Director general, Presidente de la Junta de la deuda pública, con fecha 18 de Setiembre último, me comunica lo siguiente:

«Examinado por la Junta en sesion de hoy el espediente instruido para indemnizar al Señor Marqués de Vadillo el importe de las tercias decimales que percibia en Carrascosa de la Sierra, Suellacabras, Povar, Villarraso, El Espino y la Losilla, en la provincia de Soria, Diócesis de Osma: Vista la Real órden de 25 de Junio de 1856 en que se declara á favor del Sr. Marqués el derecho á ser indemnizado de las tercias decimales que su casa percibia en los pueblos arriba citados: Vista que la cuantía de la percepcion en el decenio de 1827 á 1836 se ha justificado de la manera legal y cumplida que estensamente espresa el Ministerio fiscal: Visto que tambien se ha justificado que dicha percepcion fué con deduccion prévia del noveno real, y que sobre ella no gravitaba carga alguna: Visto que por el negociado se ha rebajado para fijar la renta el 6 por 100 de contribucion y que ha llamado la atencion para hacerlo en su dia de las no percibidas, lo que al partícipe se le entregó despues de 1836. Y considerando que la instruccion de este espediente está arreglada á la legislacion vigente sobre la materia, la Junta reconoce á favor del referido Sr. Marqués la renta líquida de 2862 rs. 56 cénts. que le pertenece por las relacionadas tercias decimales que percibia en los citados pueblos, la cual habrá de capitalizarse al 3 por 100. Lo que manifiesto á V. S. en cumplimiento de lo prevenido en el art. 14 del Real decreto de 15 de Mayo de 1850 para su conocimiento y efectos correspondientes esperando se sirva remitirme un ejemplar del Boletin en que se inserte el anuncio que dispone el referido artículo.

Lo que se inserta en este ***Boletin oficial*** en cumplimiento de lo prevenido en el Real decreto arriba mencionado, y para su publicidad. Soria 3 de Octubre de 1860.=El Gobernador, ***José Primo de Rivera.***

GOBIERNO DE LA PROVINCIA
de Guadalajara.

El Domingo 4 de Noviembre próximo á las tres de la tarde tendrá lugar en este Gobierno la subasta del Boletin oficial de esta provincia para el año de 1861, con arreglo á lo prevenido en las Reales órdenes de 3 de Setiembre de 1846, 8 de Octubre de 1856, 11 de Octubre de 1859 y demás disposiciones vigentes, bajo las condiciones que siguen:

1.ª Se publicarán semanalmente tres números del Boletin oficial, sin perjuicio de los extraordinarios y suplementos que reclame el servicio, y en su caso se determine por este Gobierno.

2.ª La dimension del Boletin y suplementos será de un pliego de papel contínuo, tamaño marquilla (26 pulgadas de largo por 17 y 1/2 de ancho), dividido en cuatro planas, con cuatro columnas cada una del ancho de nueve emes de parangona, de tipo del cuerpo diez, conteniendo cada columna 96 líneas del mismo cuerpo.

3.ª El empresario deberá entregar gratis diez ejemplares del Boletin con suplementos para la Secretaría de este Gobierno, dos para la Seccion de Fomento y los que en aquella se necesiten para unirlos á los expedientes en los casos que lo requieran; además los siguientes: uno para el Ministerio de la Gobernacion, otro para la Biblioteca nacional, dos para el Regente y Fiscal de la Audiencia del Territorio, uno para la Capitanía general de Castilla la Nueva, otro para el Gobernador civil, otro para el Gobernador militar, cinco para los Diputados à Córtes, nueve para los Diputados provinciales, uno para el Jefe de la Guardia civil, otro para cada Comandante de línea de dicho cuerpo en la provincia, otro para el Comisario de Vigilancia, otro para el de Hiendelaencina, dos para el Administrador y Comisionado de Propiedades y Derechos del Estado, tres para el Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública de la provincia, uno para la Vicaría Eclesiástica de la Diócesis, nueve para los Juzgados de primera instancia, uno para la Biblioteca provincial, otro para la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, los que se necesiten para los Capitanes y Comandantes Generales de los departamentos marítimos, y al precio de contrata un ejemplar para cada uno de los 465 pueblos que acostumbran á recibirlo en la provincia.

El reparto prévio, por el correo, de estos ejemplares, será de cuenta y riesgo del editor.

4.ª A la una de la tarde de los dias fijados para la publicacion del Boletin, deberán estar en este Gobierno los nùmeros correspondientes á la Secretaría, y una hora antes de la salida del correo los de fuera de la capital.

5.ª El editor conservará archivados 50 ejemplares de cada número, que facilitará à la mitad del precio corriente para el público, al Gobernador, Diputacion provincial y Oficinas de Desamortizacion, si lo reclamasen.

6.ª Para la insercion en el Boletin de las comunicaciones, órdenes, circulares, edictos y anuncios que se harán en todo caso por conducto y con permiso de este Gobierno, se observará el órden siguiente, que por ningun concepto podrá ser alterado.

Parte oficial de la Gaceta.
Del Gobierno de la provincia.
De la Diputacion provincial.
Del Gobierno militar.
De las Oficinas de Hacienda.
De los Ayuntamientos.
De la Audiencia del Territorio.
De los Juzgados.
De las Oficinas de Desamortizacion.

7.ª Cuando las necesidades del servicio exigiesen la publicacion de Boletines extraordinarios, prévia siempre la autorizacion del Gobernador civil, si estos no fuesen sobre asuntos de Gobierno, el importe de su publicacion será de cuenta de la dependencia ú oficina que la reclamase.

8.ª Será de cuenta del contratista, segun lo dispuesto en la Real órden de 8 de Julio de 1838, insertar todo lo relativo al ramo de Desamortizacion; exceptuando lo que se refiere al anuncio de subastas que se insertan en el Boletin especial de Ventas.

9.ª Los anuncios de los Ayuntamientos remitidos por el Gobernador á la redaccion se insertarán gratuitamente.

10. En el primer Boletin de cada mes se insertará, aun cuando sea en suplemento, el índice de todas las órdenes del mes anterior, y el dia último del año uno general conforme al que se le pase por este Gobierno.

11. Cuando en el Boletin ordinario no cupiese alguna órden, reglamentos etc. ni aun en letra glosilla, se aumentará por cuenta del rematante el pliego ó pliegos necesarios para que no se interrumpa la insercion, si el Gobernador de la provincia lo considera urgente.

12. El pago de la cantidad en que quede rematado será de cuenta de la provincia y se satisfará por trimestres adelantados.

13. Podrán hacer proposiciones en esta subasta las personas que no tengan establecimiento tipográfico abierto, siempre que acrediten y garanticen à satisfaccion del Gobernador de la provincia, que poseen todos los elementos necesarios para el desempeño de dicho servicio.

Para presentarse como licitador se justificará haber verificado el depósito de 8,000 rs., cuya fianza permanecerá ìntegra en la Tesorería todo el tiempo que durare el contrato.

14. El tipo máximo sobre el que deben girar las proposiciones será 45,091 reales por todo el año, al respecto de 21 mrs. por cada uno de los 465 ejemplares de pago.

15. Los licitadores espresarán en sus proposiciones la cantidad anual por cuyo importe ofrecen desempeñar el referido servicio.

16. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados que se dirigirán á este Gobierno por el correo ó se depositarán en la caja cerrada y con buzon que está expuesta al público en la portería de esta Oficina en todo el mes de Octubre, y se arreglarán al siguiente

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de...., propone redactar y publicar el Boletin oficial de la provincia de Guadalajara los Lunes, Miércoles y Viernes de todo el año de 1861, y repartirlo por su cuenta y riesgo á los suscritores de la capital en los mismos dias, enviándolo por el correo mas inmediato al de su publicacion á los demás pueblos y suscritores por la cantidad anual de............, con extricta sujecion al pliego de condiciones publicado con fecha 28 de Setiembre del presente año.

Fecha y firma del proponente.

17. Si se presentaran dos ó mas proposiciones iguales en el precio de cada ejemplar del Boletin, la suerte decidirá la persona à quien se haya de adjudicar, pero si la proposicion igual se hiciese por el actual empresario, será este preferido sin dar lugar al sorteo.

Lo que se anuncia por medio del Boletin para conocimiento de los que quieran interesarse en dicha subasta.

Guadalajara 28 de Setiembre de 1860.=Joaquin Sevilla.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA
de Zaragoza.

CIRCULAR NUMERO 495.

IMPRENTAS.—SUBASTA DEL BOLETIN OFICIAL.

Con arreglo à lo dispuesto en las Reales órdenes de 3 de Setiembre de 1846, 8 de Octubre de 1856 y 11 de Octubre de 1859, se procederá el primer Domingo del mes de Noviembre próximo en este Gobierno de provincia, y hora de las tres de la tarde á la subasta de la impresion y circulacion del Boletin oficial de esta provincia para el año venidero de 1861.

Los que deseen interesarse en dicha subasta, dirigirán sus proposiciones en pliego cerrado á esta Secretarìa por todo el mes de Octubre, donde estará de manifiesto el pliego de condiciones que ha de regir en dicha subasta. Zaragoza 26 de Setiembre de 1860.=Fernando de los Rios.

Condiciones bajo las cuales debe publicarse y circularse el Boletin oficial de esta provincia durante el próximo año de 1861.

Primera. La adjudicacion del Boletin oficial de esta provincia para el año próximo, se ha de verificar el primer domingo del mes de Noviembre de este año.

Segunda. Los pliegos cerrados de los que hagan proposiciones se han de dirigir al Gobernador por el correo ó se han de depositar en la caja cerrada y con buzon que estará espuesta al público en la casa del Gobierno de provincia en todo el corriente mes.

Tercera. A las tres de la tarde del próximo domingo de Noviembre, el Sr. Gobernador acompañado de tres diputados provinciales á quienes oirá en las dudas é incidentes que ocurran en el acto de la subasta, del Secretario y oficial interventor, abrirá públicamente los pliegos que se le hayan dirigido por el correo ó se encuentren en la caja.

Cuarta. El Secretario los leerà en voz clara é inteligible; preguntará á los concurrentes si se han enterado de las proposiciones leidas, y si alguno pidiere que se vuelva á leer el precio que cada uno ofrece, se ejecutará en el acto.

1.ª Ha de insertar en el Boletin bajo el epígrafe de «artículo de oficio» todos los anuncios, circulares y documentos que se le remitan antes de las tres de la tarde del dia anterior á la publicacion con las formalidades prevenidas en la Real órden de Abril de 1839, observando

para ello el órden siguiente que por ningun concepto podrá alterar. Del Gobierno de provincia, de la Diputacion provincial, de la Comandancia general, de las oficinas de Hacienda, de los Ayuntamientos, de la Audiencia del territorio, de los Juzgados, de las oficinas de desamortizacion, Comisiones de Estadística y las que dirijan los Capitanes generales de los distritos militares en virtud de la autorizacion que se les concedió por la ley de 9 de Agosto del mismo año.

2.ª Las dimensiones del Boletin constarán de un pliego de papel de calidad..... tamaño marquilla (26 pulgadas de largo por 17 y media de ancho) dividido en cuatro columnas cada una de nueve emes de parangona, de tipo de cuerpo 10 conteniendo en cada columna 96 líneas del mismo cuerpo.

3.ª Cuando en el Boletin ordinario no cupiese alguna órden, reglamento &c. ni aun en letra de glosilla, se aumentará por cuenta del redactor el pliego ó pliegos necesarios por que no se interrumpa la insercion si el Gobernador lo considerase necesario.

4.ª Los anuncios relativos á amortizacion se insertarán conforme à lo prevenido en la Real órden de 8 de Julio de 1838.

5.ª Se darán Boletines extraordinarios cuando el Gobernador considere que no puede demorarse la circulacion de alguna òrden; pero si estos no fuesen sobre asuntos del Gobierno, el importe de su publicacion (prévia autorizacion de aquel) será de cuenta de la dependencia ú oficina que lo reclame.

6.ª Se obliga al redactor á estar suscrito á la Gaceta de Madrid para el mejor servicio del Boletin.

7.ª Los avisos de los Ayuntamientos remitidos por el Gobernador á la redaccion se insertarán gratuitamente.

8.ª No se insertará anuncio alguno en el Boletin sin ser visado antes por el Gobierno de provincia.

9.ª A las seis de la tarde de la víspera del dia que salga el Boletin oficial lo presentarán en el Gobierno de provincia para su correccion.

10. Por cada ejemplar del Boletin se ha de pagar..... pero nada por un ejemplar para la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, otro para la Biblioteca nacional, otro para la provincial, 12 para el Gobierno civil, 2 para la Excma. Diputacion provincial, 1 para el Consejo de provincia, uno para cada Diputado á Cortes mientras las Córtes esten reunidas, uno al Gefe de este tercio de la Guardia civil y otro á cada uno de los Comandantes de línea de dicha arma, uno para la Comision de Estadística general del Reino; y además y siempre otro para el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, Biblioteca Nacional, Regente y Fiscal de la Audiencia de este territorio y ademas todos los que se consideren necesarios para el Capitan general de este distrito, y dentro de esta provincia al Gobernador civil, Comandante general, Diputados á córtes, Diputados provinciales, Gefe de la Guardia civil, Comisario de vigilancia de la provincia, Seccion de Fomento y Estadística, Administrador y Comisionado de ventas de Bienes nacionales, Gefe de Hacienda de la provincia, Subdelegado de Medicina, Cirujía, Farmacia y Veterinaria de la provincia, Vicario eclesiástico de la Diócesis, Juzgados de primera instancia de la provincia, biblioteca provincial y á los Ayuntamientos por los duplicados que hayan de remitírseles, á virtud de reclamacion de los mismos por estravíos del primitivo ù otras causas.

11. El reparto y envio de estos ejemplares por el correo serán de cuenta y riesgo del proponente esceptuando solo los que deban remitirse à los Ayuntamientos que se dirigiràn á los respectivos pueblos por conducto de la Secretaría del Gobierno de esta provincia.

12. Ha de cobrar por trimestres adelantados el importe de suscriciones de los pueblos. Segun la nota de estos que le pasará el Gobernador, al precio indicado, entendiéndose directamente para su abono, que no sufrirà demora en caso alguno con la diputacion provincial.

13. Conservará archivados cincuenta ejemplares de cada número del Boletin que facilitarà á mitad del precio corriente para el pùblico, al Gobernador, Diputacion y oficinas de desamortizacion si lo reclamasen.

14. Si se presentasen otra ú otras proposiciones iguales en el precio de cada ejemplar del Boletin, se conformará el proponente en que la suerte decida la persona á quien se ha de adjudicar pero si la proposicion igual fuese hecha por el actual empresario del Boletin, será esta preferida sin dar lugar al sorteo.

Quinta. Inmediatamente de leidos los pliegos de las propuestas, declarará el Gobernador la adjudicacion del Boletin.

Sesta. El Gobernador remitirá al Ministerio de la Gobernacion una relacion de las personas que han hecho proposiciones con expresion de los precios y de la adjudicacion que haya declarado.

Sétima. Quedan además vigentes las Reales órdenes sobre Boletines oficiales de 20 de Abril de 1833, 15 de Marzo de 1835, 12 de Julio de 1837, 8, 9 y 13 de Octubre de 1838, 5 y 6 de Abril de 1841 y 3 de Setiembre de 1846 en la parte que no fuesen derogadas por la Real órden de 8 de Octubre de 1856 y 11 de Octubre de 1859.

Octava. En cumplimiento de lo que previene la disposicion segunda de la Real órden de 11 de Octubre de 1859, se ha dispuesto que el tipo máximo, sobre que deberán girar las proposiciones para optar á la subasta del Boletin oficial de esta provincia sea el de *diez y ocho céntimos* por cada número ó ejemplar.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..... propone redactar y publicar el Boletin oficial de la provincia de Zaragoza, los domingos, martes, jueves y sábados de todo el año 1861 por el precio de...... cada ejemplar, y repartirlo por su cuenta y riesgo á los suscritores de la capital en los mismos dias, enviándolo por el correo mas inmediato al de su publicacion á los demas pueblos y suscritores con estricta sujecion al pliego de condiciones publicado con fecha 25 de Setiembre último.

AUDIENCIA TERRITORIAL
de Burgos.

SECRETARIA.

Por el Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia se ha comunicado al Sr. Regente de este superior Tribunal con fecha 7 del actual la Real órden circular siguiente:

«Por el Ministerio de la Gobernacion se ha manifestado la conveniencia de que se dicten las medidas oportunas á fin de que los empleados de vigilancia, cuando tengan que presentarse ante los Juzgados ó Tribunales á declarar como testigos, sean citados con anticipacion; y deseando S. M. que se concilien en lo posible los deberes y atenciones del servicio que aquellos desempeñan con las legítimas é imprescindibles necesidades de la administracion de justicia, quedando siempre á salvo la facultad que tienen los Jueces y Tribunales para hacer comparecer ante sí á declarar, en el concepto indicado, en causas criminales á toda persona, cualquiera que sea su clase, fuero ó condicion; se ha servido mandar, de conformidad con lo consultado por el supremo Tribunal de Justicia, lo siguiente:=Primero. Cuando los Jueces ó Tribunales tengan que hacer comparecer ante ellos á los empleados de vigilancia, para que declaren como testigos en causa criminal, procurarán citarlos directamente con toda la anticipacion que la naturaleza del caso y la pronta y cabal administracion de justicia permitan. Segundo. Si los empleados de que se trata tuviesen su residencia en punto diferente del en que radica el Juzgado ó Tribunal, procurarán estos evitar la comparecencia personal de aquellos, siempre que no la consideren indispensable. De Real órden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes.»

Lo que por disposicion de su Sría. comunico á Vdes. para su conocimiento y puntual observancia. Dios guarde à Vdes. muchos años. Burgos 29 de Setiembre de 1860.=Bonifacio Garcìa.

Sres. Jueces de primera instancia de la provincia de Soria.

Por el Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia se ha comunicado al Sr. Regente de este superior Tribunal con fecha 6 del actual la Real órden circular siguiente:

«Enterada la Reina (q. D. g.) de que entre algunos Gobernadores de provincia y Jueces de primera instancia, han mediado contestaciones con motivo de exigir estos la presentacion de los Comisarios de Vigilancia para declarar en causa criminal, y deseando S. M. que no se repitan semejantes hechos que vienen à redundar en perjuicio de la pronta y buena administracion de justicia, se ha servido resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado, lo siguiente.=Primero. Cuando los Comisarios de Vigilancia deban deponer como testigos presenciales ó de referencia en causa criminal, comparecerán ante el Juez que de ella conozca, para ser juramentados é interrogados, pero si residieren fuera del punto en que aquella se sigue, el referido Juez deberá dar comision á la autoridad judicial de aquel en que se hallen para que ante esta presten su declaracion, à no ser que, atendidas la gravedad y naturaleza del caso, crea necesario recibirla por sí mismo.=Segundo. Cuando los referidos Comisarios tengan que informar, suministrar cualquiera clase de datos relativos á la conducta y antecedentes de los procesados, ó esponer una opinion ó apreciacion, mas bien como autoridad que como testigos de los hechos criminales, ò referirse á do-

cumentos que existan en las oficinas de su cargo, bastarà que evacuen estas diligencias por medio de comunicaciones ó certificaciones, segun los casos, escusando por lo tanto su comparecencia ante el Juzgado. De Real órden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes.»

Lo que por disposicion de su Señoría comunico á Vdes. para su conocimiento y puntual observancia.

Dios guarde á Vdes. muchos años. Burgos 30 de Setiembre de 1860.= Bonifacio García. = Sres. Jueces de primera instancia de la provincia de Soria.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

El Ilmo. Sr. Director general de instruccion pùblica con fecha 26 del corriente dice á este rectorado lo que sigue:

«Varios Rectores de las Universidades del Reino han espuesto la conveniencia de que se dicte una medida general en favor de los alumnos que habiendo asistido con aprovechamiento y puntualidad á las aulas durante la mayor parte del curso, cometieron despues mas faltas voluntarias que las que el Reglamento permite, á causa de haber estado prestando interesantes servicios en la guerra de Africa. Y oido el Real Consejo de Instruccion pública, esta direccion general autoriza à V. S. para que con la oportuna dispensa de faltas, que al intento se concede, admita á exámen estraordinario á los alumnos que matriculados en tiempo habil y no habiendo sido borrados de las listas, trascurridas las dos terceras partes del curso pasaron á servir en el ejèrcito de Africa, bien como practicantes, bien como soldados, y hecha la paz, volvieron á presentarse en las aulas.»

Lo que se publica en los estrados de esta Universidad y en los ***Boletines oficiales*** de las provincias del distrito, para que llegando à conocimiento de los interesados, puedan producir instancias convenientemente documentadas solicitando la aplicacion de la gracia que se otorga en la presente superior disposicion, hasta el dia 15 del próximo mes de Octubre. Zaragoza 29 de Setiembre de 1860. =El Rector, Simon Martinez Sanz.

ANUNCIOS.

SE HALLA VACANTE EL PARtido de Albeitar-herrador, con el cargo de las rejas, de la villa de Suellacabras y su agregado el Espino; su dotacion consiste en setenta y cinco fanegas de trigo de buena calidad, cobrado por el profesor á la recoleccion. Las solicitudes se dirigirán al Ayuntamiento hasta treinta dias despues de la insercion de este anuncio en el ***Boletin oficial***

FINCAS EN VENTA.

Se venden 267 medias de tierra labor de buena calidad, entre ellas 23 medias y 3 celemines de prados cerrados de dallo y pasto, libres de carga, sitas todas en el término de Barcones, propias de Doña María Ignacia de la Iglesia. Las personas que quieran comprarlas, se podrán dirigir al encargado para esto D. Antonio Moron, Capitan de caballería en el colegio militar de Valladolid.

LA IMPRENTA Y LIBRERIA de Nicolás Peña Martialay, establecida en Soria, se ha trasladado al Burgo de Osma, calle Mayor.

Hay un gran surtido de libros para las escuelas, adoptados por el Gobierno, y se daràn á precios sumamente equitativos. Tinteros de zinc, plumas de ave y de metal. Lapiceros, clariones, polvos ó arenilla. Papel pautado, blanco de todas clases y tamaños. Sobres y otros objetos de escritorio, todo á precios muy arreglados. Recibos de talon, cartas de pago, libramientos, cargaremes; estados de sanidad, de matrimonios, de nacidos, de defunciones ó muertos; papeletas de apremio, de aviso y libros en blanco de todas clases.

En el mismo establecimiento se vende papel pintado para habitaciones á precio de fábrica.

EN CASA DE PABLO LENguas, calle de la Tegera nùmero 4, hay un buen surtido de esteras de diferentes colores, las que se darán á precios muy arreglados.

ARANCELES JUDICIALES

de los Secretarios de los Juzgados de Paz; Secretarios de Ayuntamiento; hombres buenos y Fieles de fechos de los pueblos; Alguaciles y Porteros; y Peritos, conforme à las modificaciones hechas por el Real decreto de 28 de Abril de 1860; publicados en *El Centinela de los Secretarios* por su Director D. Manuel Càndido Reynoso.

La simple enunciacion de este pequeño trabajo, es lo suficiente para que pueda formarse juicio de la utilidad que puede reportar á los funcionarios á quienes se dedica; sin embargo para que aquél pueda ser mas completo indicaremos, que las principales materias que contiene son las siguientes:

De los Secretarios y Porteros de los Juzgados de Paz.=Juicios de conciliacion.= Juicios verbales.= Pleitos ordinarios.=Juicios ejecutivos y sumarios.= Abintestatos, testamentarías y concursos.=De los Alguaciles y Porteros.

De los Secretarios de Ayuntamiento, Hombres buenos y fieles de fechos.=Causas criminales.

Peritos.=De los contadores de cuentas y particiones.=De los revisores de letras antiguas y sospechosas. =De los Arquitectos, Agrimensores y Peritos de labranza.=De los Médicos, Cirujanos y Profesores de Farmacia.=De los Tasadores de joyas, muebles y géneros de comercio.=De los Artesanos y menestrales.

Disposiciones generales.=Papel sellado.=Derechos dobles.=Derechos por analogía.=Derechos comunes.=Derechos por pliego.=Derechos por horas.=Derechos por razon de horas y sitios.=Anotacion de los derechos.=Negocios por pobres.= Fijacion del Arancel, Alcaides y pregoneros.=Negocios de menor cuantia.

Advertencias.

Véndese estos Aranceles, que constan de 16 pàginas en 4.° prolongado en la imprenta del *Boletin Oficial* de Soria. Su precio 4 rs. cada ejemplar.

Guia del Juez de Paz ò instruccion metódica para el buen desempeño de los deberes y atribuciones de estos funcionarios con arreglo á la ley de enjuiciamiento civil, por D. Vicente García Alonso, Abogado del Ilustre Colegio de Burgos.

Contiene con precision, sencillez y claridad cuanto es necesario. Consultando á ella, no hallarán los Jueces de Paz duda alguna en el desempeño de sus funciones, ni se verán en los conflictos y competencias á que han dado lugar lamentables equivocaciones; va acompañada de los comentarios correspondientes á el acto de conciliacion y al Juicio de Paz. Se vende en la imprenta del *Boletin Oficial* à tres rs. egemplar, y al mismo precio las Memorias de un Somnámbulo y la Taberna de Pedro Boca negra, originales del mismo autor. En el Burgo en casa de Don Manuel Ayuso y en Almazan en la de D. Santiago Romera.

LA VOZ DE LOS AYUNTAMIENTOS,

PERIODICO DE ADMINISTRACION, INTERESES MUNICIPALES, DE JUSTICIA LOCAL Y CONOCIMIENTOS ÚTILES.

Se publica ocho veces al mes en 16 páginas, casi folio á dos columnas de letra compacta. Regala al mes 64 páginas de las *Mil y una noches*, y todas las publicadas hasta ahora, á los que se suscriban inmediatamente.

Inserta íntegra la parte legislativa. En cada número de una seccion de procedimientos industriales fáciles de esplotar, y conocimientos ùtiles de una importancia estraordinaria y artículos prácticos para los juzgados de paz, y Ayuntamientos sobre todos los servicios que deben prestar, procurando que la oportunidad sea tan grande que llega el número á las municipalidades en los mismos dias, en que se estan ocupando de los servicios que habla el periódico.

Es este de tanta importancia, que varios Sres. Gobernadores de provincia lo han recomendado de oficio y muchos han autorizado á los Ayuntamientos para que incluyan el importe de la suscricion en sus respectivos presupuestos con cargo á imprevistos en los cuatro últimos meses de este año, y primeros del inmediato, y como una de las partidas del capítulo primero donde dice suscriciones autorizadas en el presupuesto adicional de 1861.

Con los números de 4 meses se forma un tomo, que se paga adelantado: cuesta 30 rs. suscribiéndose directamente: 32 por medio de los corresponsales y remitiendo sellos 65 de cuatro cuartos. Puede pagarse en dos plazos de 16 y 18 rs. Despues de publicado, cuesta el tomo 50 rs., y 60 por medio de corresponsal.

Madrid: Preciados 53; provincias en todas las librerías y casas de suscricion.

SORIA:—Imp. de D. Manuel Peña.